



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002-00

ACCIONANTE: LIBARDO GÚIZA SANTAMARÍA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL META - AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AMI.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIA DE TUTELA N° 02

El Castillo, Meta, tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Integrado el legítimo contradictorio, procede el Despacho a proferir fallo en primera instancia, dentro de la Acción de Tutela, recibida por este despacho el día **20 de enero de 2022**, acción de tutela interpuesta por el señor, **LIBARDO GUIZA SANTAMARÍA**, en contra de la, **GOBERNACIÓN DEL META - AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AMI**, representadas legalmente por quien haga sus veces, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

II. HECHOS

1 En fecha 04 de Agosto de 2021 los habitantes de la vía que conduce a la cabecera municipal veredas de Alta Cal, Er Retejo, Miravalles, San Luis de Yamanes, Brisas de Yamanes y demás veredas de la parte alta presentamos ante la alcaldía de El Castillo una solicitud de arreglo de la vía que conduce de la cabecera municipal a las veredas San Luis de Yamanes y Brisas de Yamanes debido a una falla geológica a la altura de la vereda Alta Cal sitio en el que existe un inminente riesgo para quienes transitan por esta vía.

2 En fecha 24 de Agosto de 2021 la Secretaria de Planeaciones Infraestructura emitió respuesta en la cual indica taxativamente lo siguiente:

Teniendo en cuenta que, Gobernación del Meta a través de la Agencia para le infraestructura del Meta-AIM se encuentra formulando e proyecto denominado MEJORAMIENTO DE LA VÍA REGIONAL QUE COMUNICA LOS MUNICIPIOS DE EL CASTILLO, LEJANÍAS Y MESETAS EN EL DEPARTAMENTO DEL META con BPIN 2021005500225 en el cual en su alcance contempla le intervención del sector localizado en las coordenadas 3.33 33.80.0N-73.50-14-59.0 razón por la cual se dará traslado de dicha situación para que en el marco de la respectiva



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002-00

ACCIONANTE: LIBARDO GUIZA SANTAMARÍA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL META - AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AMI.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

formulación se contemple esta situación de amenaza sobre el corredor vial.

Esta vía representa un riesgo inminente para todos los que la transitamos, incluso podría traer consecuencias fatales poniendo en riesgo los derechos a la libre locomoción, la integridad física y moral de los transeúntes, la seguridad alimentaria de los habitantes del territorio ya que por allí ingresan y salen los alimentos y el ganado, y la vida digna de quienes conformamos esta comunidad.

4. adicionalmente, hace parte de una vía Regional ya que comunica los municipios de El Castillo, Lejanias y Mesetas en el departamento del Meta.

5. Es importante resaltar que esta situación se viene presentando desde el año 2005, pero en este momento se está presentando de manera más crítica.

6 Ane esta situación en fecha del 08 de octubre de 2021 solicité a la Gobernación del Meta realice el mejoramiento de la vía que conduce a la cabecera municipal de las veredas Alta Cal, El Reflejo, Miravalles, San Luis de Yamanes, Brisas de Yamanes y demás veredas de la parte alta y los municipios de El Castillo, Lejanias y Mesetas, y que conduce de la cabecera municipal a las veredas San Luis de Yamanes y Brisas de Yamares, debido a una falla geológica a la altura de la vereda Alta Cal, sitio en el que existe un inminente riesgo para quienes transitan por esta vía.

7 Así mismo solicité que la Gobernación del Meta a través de la Agencia para la infraestructura del Meta-AIM, tenga en cuenta esta vía dentro del proyecto que se encuentra formulando denominado MEJORAMIENTO DE LA VÍA REGIONAL QUE COMUNICA LOS MUNICIPIOS DE EL CASTILLO, LEJANIAS Y MESETAS EN EL DEPARTAMENTO DEL META con BPIN 2021005500225, el cual en su alcance contempla la intervención del sector localizado en las coordenadas 3.33.33.80.N-73.50-14-59.0 y se contemple esta situación de amenaza sobre el corredor vía

8 De igual forma solicité se me informe si a la fecha hay avances al respecto y nos indiquen cuál es la proyección en fechas y actividades para mitigar solucionar esta situación.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002-00

ACCIONANTE: LIBARDO GÚIZA SANTAMARÍA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL META - AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AMI.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

1. ARTICULO 23 DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio antes organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de Dentición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entra otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias da documentos, formular consultas, quejas, denuncias y rociamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores e relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ANEXOS

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones al correo libarquiza@hotmail.com y pastoralsocialregional@caritassuroriente.org



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002-00

ACCIONANTE: LIBARDO GUIZA SANTAMARÍA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL META - AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AMI.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida 20 de enero de 2022, posteriormente, el mismo día, el 20 de enero de 2022 le fue notificada a la **GOBERNACIÓN DEL META, LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META**, representadas legalmente por quien haga sus veces, y del mismo modo se vincula al **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META** y a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE EL CASTILLO - META**, representada legalmente por quien haga sus veces, De lo anterior se les otorgó el término de **16 horas hábiles** para manifestarse y hacer valer las pruebas que tuvieran a disposición, previniéndolas que, en caso de no hacerlo, se daría aplicación a lo previsto en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**; notificada la entidad accionada.

IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **GOBERNACIÓN DEL META**, allego respuesta el 21 de enero de 2022 a las 08:11 a.m., por medio del **CAROLINA AGUIRRE RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.082.691 de Villavicencio, con T. P. No 117717 del C S. J, en mi calidad de Secretaria Jurídica del departamento del Meta conforme al Decreto 058 del 14 de enero del 2020, Acta de Posesión No 029 del 15 de enero de 2020 y Resolución No 17 de fecha 16 de enero de 2020, por medio de la cual se me delega la representación legal y jurídica del departamento, encontrándome dentro de los términos propuestos por su despacho me permito dar contestación a la tutela de la referencia en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Primero: No me consta, pues debe ser discutido por la entidad competente que adelantó el trámite.

Segundo: No me consta, me atengo al material probatorio que se allegue.

Tercero: No es un hecho, corresponde al sentir del accionante, y que dan origen a la presente acción constitucional.

Cuarto: No es un hecho, corresponde al sentir del accionante, y que dan origen a la presente acción constitucional.

Quinto: No es un hecho, corresponde al sentir del accionante, y que dan origen a la presente acción constitucional



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002-00

ACCIONANTE: LIBARDO GUIZA SANTAMARÍA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL META - AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AMI.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Sexto: No me consta, es un hecho que debe ser discutido por la entidad que recibió la petición, Luego, es claro que la Gobernación del Meta no recibió la petición de fecha 30 de septiembre de 2021, radicada el 08 de octubre de 2021, ni tiene conocimiento o competencia respecto de los hechos que presuntamente amenazan el derecho de petición reclamado.

Séptimo: No me consta, es un hecho que debe ser discutido por la entidad que recibió la petición, de acuerdo al material probatorio allegado. Luego, es claro que la Gobernación del Meta no recibió la petición de fecha 30 de septiembre de 2021, radicada el 08 de octubre de 2021, ni tiene conocimiento o competencia respecto de los hechos que presuntamente amenazan el derecho de petición reclamado.

Octavo: No es un hecho, es una pretensión la cual debe ser discutida por la entidad competente que adelantó el trámite.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Revisados los motivos de inconformidad del accionante, las pretensiones de la demanda deben ser negadas respecto de la Gobernación del Meta, pues la entidad carece de competencia para resolver el asunto, amén de no tener la facultad para resolver la pretensión inicial tampoco que ante quien se radico las peticiones de fecha 30 de septiembre de 2021, por lo tanto, no genero ninguna acción u omisión que ponga en riesgo o vulnere el derecho de petición incoada.

ARGUMENTOS DE LA GOBERNACIÓN DEL META

Revisados los motivos de inconformidad del accionante, previo a realizar cualquier pronunciamiento respecto de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, es necesario advertir que de conformidad con el Decreto 297 de 15 de octubre de 2014, la Agencia para la Infraestructura del Meta es una Unidad Administrativa Especial Departamental. AS, respecto de las Unidades Administrativas Especiales, la Ley 489 de 1998, en el artículo 82, las define:

Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, Son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en o no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002-00

ACCIONANTE: LIBARDO GUIZA SANTAMARÍA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL META - AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AMI.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Concordante con la norma citada, el AIM está constituido como una entidad descentralizada por servicios, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera; adscrita al departamento administrativo de planeación departamental.

Adicionalmente, dentro sus funciones generales de acuerdo al numeral 12, del artículo 4 del Decreto 297 de 15 de octubre de 2014, Administrar, arrendar, construir, comprar, hipotecar, enajenar y en general celebrar y ejecutar todos los actos negocios y operaciones inherentes a la prestación de toda clase de servicios relacionados con su objeto misional.

De la norma transcrita se puede evidenciar que la potestad para responder de fondo el derecho de Petición que nos ocupa es exclusiva de la Agencia para la Infraestructura del Meta, en razón a que esta es independiente y autónoma al Departamento del Meta.

Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un Superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como Coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud."

De la normativa transcrita, se puede concluir que el Departamento del Meta no puede ser objeto de la reclamación constitucional impetrada por el señor Libardo Guiza, pues la Gobernación del Meta no es la autoridad o entidad que recibió este derecho de petición ni participó de los hechos que generan la presente actuación constitucional, por lo que no pudo haber vulnerado los derechos del aquí accionante.

Así las cosas, como la pretensión del demandante están encaminada a lograr la protección del derecho de petición, y obtener una respuesta de fondo, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la Gobernación del Meta no cuenta con la información del proyecto de mejoramiento vial que el accionante menciona.

Sobre la legitimidad en la causa por pasiva, la Corte Constitucional en sentencia T-416 de 1997, M.P Antonio Barrera Carbonell, señaló:

"2.1 La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002-00

ACCIONANTE: LIBARDO GÚIZA SANTAMARÍA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL META – AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AMI.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo." (negrilla fuera de texto)

de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas".

En concordancia con lo antes señalado, resulta que la legitimación en la causa, se configura a partir de la calidad subjetiva reconocida a las partes con el interés sustancial que se discute en el proceso, condición que en el asunto de autos no se cumple, pues el Departamento del Meta pues el Departamento del Meta carece de competencia para resolver el asunto, toda vez que de no tener la facultad para resolver la pretensión tampoco podía vulnerar derecho fundamental.

Así las cosas, en el asunto de la referencia, solicito señor juez, se desvincule a la Gobernación del Meta por no existir los presupuestos necesarios para vulnerar el derecho de petición del actor y al encontrarse demostrada la excepción de falta de legitimidad en la causa.

ANEXO

Acta de posesión 029 de 2020 - Dra. Carolina Aguirre

Decreto 058 de 2020 - nombramiento Dra. Carolina Aguirre

Resolución 17 de 2020, por medio del cual se delegan funciones

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la carrera 33 No 38-45 Piso 40 Villavicencio 0 en el correo electrónico tutelas@meta.gov.co

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO – META, allego respuesta el 21 de enero de 2022 a las 11:48 a.m., por medio del **Dr. CARLOS ALBERTO RONDON RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.355.384 de San Martín – Meta, titular de la Tarjeta Profesional, no. 142.738 del C.S.J., en mi condición de mandatario judicial el Municipio de El Castillo – Meta, según poder que adjunto con el presente documento, muy comedidamente me permito contestar la acción de tutela, en los siguientes términos:



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002-00

ACCIONANTE: LIBARDO GÚIZA SANTAMARÍA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL META – AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AMI.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

FRENTE A LOS HECHOS:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. No se allegan pruebas que permitan afirmar o negar el hecho, por lo tanto, desde este extremo procesal, nos atenemos a los que al accionante pueda probar.
4. Es cierto.
5. No se allegan pruebas que permitan afirmar o negar el hecho, por lo tanto, desde este extremo procesal, nos atenemos a los que al accionante pueda probar.
6. Es cierto, de acuerdo con la prueba que allega el accionante.
7. Es cierto.
8. Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos, las pruebas aportadas y las pretensiones solicitadas que se dirigen a solicitar se declare vulnerado el derecho de petición por parte de la gobernación del Meta y la AIM, en conjunto con tres solicitudes puntuales a dichas entidades, me opongo a que ellas prosperen en contra del municipio de El Castillo -Meta, de acuerdo con los argumentos que en adelante desarrollare.

FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA DE LA ENTIDAD

La acción constitucional de tutela busca proteger los derechos fundamentales de las personas residentes de Colonia, si bien es una acción pública y flexible en sus formalidades, el decreto 2591 de 1991 que reglamentó señaló unos mínimos presupuestos procesales para que el amparo fuera decretado como la demostración o al menos la enunciación y descripción del perjuicio irremediable

Adicionalmente, se tiene que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial residual y subsidiario, por ello no está llamado a suplantar a la justicia ordinaria.

En relación con el derecho de petición, razón fundamental sobre la cual estriba la presente acción de tutela, se debe decir que fue satisfecho por el municipio y así lo reconoce el mismo accionante, en el numeral 2 de los hechos.

Así que la entidad no tiene relación ni orgánica, ni funcional respecto del derecho de petición radicado a la gobernación del Meta y la Agencia para



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002-00

ACCIONANTE: LIBARDO GÚIZA SANTAMARÍA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL META - AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AMI.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

la Infraestructura del Meta, como quiera que son entidades públicas con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

Se debe adicionar que tal como se enunció al principio de este acápite la acción de tutela es residual y subsidiaria, por ello se debe predicar la existencia de un mecanismo judicial diferente, en este caso un derecho colectivo el cual se debe lograr mediante una acción popular. Cabe agregar que, al departamento en cumplimiento de los principios de subsidiariedad y concurrencia, acude a los municipios para arreglar las vías que comunican dos o más municipios, denominadas vías secundarias de acuerdo con la ley 105, por tanto, su conservación y mantenimiento le corresponde el ente territorial departamental.

PRUEBAS

Coadyuvo con las presentadas por el accionante y me permito adjuntar a esta contestación de tutela, las siguientes pruebas que permiten de acuerdo con las reglas de la sana crítica, fallar negando la acción de tutela por improcedente debido a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y en el caso del municipio en relación con el derecho de petición por no ser quien lo vulnera.

NOTIFICACIONES

Al suscrito al correo electrónico: carostondon70@gmail.com, la accionante y los accionados en los lugares y correos electrónicos señalados en el escrito de la tutela.

EL AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTUA DEL META - AIM, allego respuesta el 21 de enero de 2022 a las 11:53 a.m., por medio de la **DOCTORA, MARTHA YOLANDA SÁNCHEZ PARDO**, mayor de edad, domiciliada en Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía 39.549.053 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 69.289 del Consejo Superior de la Judicatura, servidora pública de la Agencia para la Infraestructura del Meta "AIM" identificada con NI 900.220.547-5, domiciliada en el municipio de Villavicencio, con sede en la Carrera 31 No.38-41 en el Centro, prestando mis servicios en el cargo de Asesor código 105, grado 01 del área Subgerencia de Gestión Contractual y Jurídica de conformidad con las funciones asignadas y actuando como representante Judicial de esta Entidad, en atención a la función delegada que me ha conferido el Gerente, mediante Resolución 102 de 2020 "Por medio de la cual se delega



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002-00

ACCIONANTE: LIBARDO GUIZA SANTAMARÍA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL META - AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AMI.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

la función de representación judicial, prejudicial y Administrativa de la Agencia para la Infraestructura del Meta- AIM", solicito respetuosamente a su Señoría me sea reconocida personería para actuar en vista la notificación del auto admisorio de la acción de tutela de fecha 20 de enero de 2022, notificado a mi representada en la misma fecha, promovida por el señor Libardo Guiza Santamaría, contra entre otros, la Agencia para la Infraestructura del Meta con el fin de dar contestación en los siguientes términos:

FRENTEA LOS HECHOS:

La Tutela fue interpuesta por el ciudadano Libardo Guiza Santamaria, en razón a que mediante oficio recibido con radicado 3586 de la Agencia para la Infraestructura del Meta, en ejercicio del derecho de petición calendarado con fecha 8 de octubre de 2021 presentó solicitud escrita radicada físicamente en la entidad en los siguientes términos:

En tal sentido, una vez conocida la acción de tutela, se procedió a revisar los archivos de la Agencia, encontrando que el Ingeniero Gustavo Zuleta, Director Técnico de Estructuración de Proyectos de la AIM, mediante oficio 111-07-01-331 de fecha 26 de noviembre de 2021, dio respuesta al señor, LIBARDO GUIZA, en un total de 1 folio, enviado dicha contestación del correo electrónico con fecha de 29 de noviembre de 2021, tal como consta en los documentos de respuesta que se adjuntan a esta contestación.

PETICIÓN

Por lo anterior expuesto, respetuosamente ruego al señor Juez, se sirva no tutelar el derecho al accionante dentro del presente asunto, en favor de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META.

PRUEBAS

Ruego a su señoría, tenga como elementos probatorios de esta petición los siguientes:

1. Copia digital del oficio de respuesta 111-07-01-331, de fecha 26 de noviembre de 2021.
2. Copia digital del certificado Gmail en el que consta el envío de la respuesta al correo proyectos@idm-meta.gov.co y al del peticionado libardoguiza@hotmail.com con fecha de 29 de noviembre de 2021.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002-00

ACCIONANTE: LIBARDO GUIZA SANTAMARÍA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL META – AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AMI.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ANEXOS

1. Los anunciados en el acápite de pruebas.
2. Documentos de representación, constan:
 - Copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.
 - Copia delegación AIM, Resolución 102 de 2020.
 - Copia de la resolución N. 112 de 2020, acta de posesión N. 008 de 2020.

NOTIFICACIONES

Calle 15 N. 40-101 comercial primavera urbana. Lobby 1 piso 8 Villavicencio – Meta, y en el correo electrónico: notijudiciales@idm-meta.gov.co

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE EL CASTILLO - META, no allego respuesta a pesar de estar debidamente notificada por tal motivo este despacho dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrá por cierto lo expuesto por el accionante y se procederá a resolver de plano la acción de tutela lo cual fue advertido en el auto de admonición de tutela notificado como se especifica anteriormente.

V. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de esta acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual a los Juzgados Municipales corresponde conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares y atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto 124 de 2009, que a la letra contiene que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que ha sido reiterada, las *únicas* normas que determinan la *competencia* en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002-00

ACCIONANTE: LIBARDO GUIZA SANTAMARÍA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL META - AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AMI.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Mientras que el decreto reglamentario 1069 de 2015 contiene reglas de simple reparto.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela, la cual prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Debe en esta oportunidad el Despacho determinar, de cara a las circunstancias fácticas que resultaron probadas, si en el presente asunto se advierte una vulneración al derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por el señor, **LIBARDO GUIZA SANTAMARÍA**, en contra de la, **GOBERNACIÓN DEL META - LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META**, y las entidades vinculadas la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META** y la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE EL CASTILLO - META**.

Así pues, a efectos de resolver el problema jurídico que se plantea, procederá el Despacho con el desarrollo de los siguientes tópicos: **i)** Sobre los alcances y características del derecho de petición., **ii)** caso concreto.

I) Sobre los alcances y características del derecho de petición.

La Constitución Política, máxima normativa que orienta el ejercicio de todas las actuaciones, del Estado y de los particulares, y los derechos de los ciudadanos, en su artículo 23 dispuso:

"...Artículo 23. Derecho de petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..."

En ese sentido, se tiene claro que cualquier persona, por sí o por intermedio de su representante, puede acudir a cualquier entidad, ya sea de carácter público o privado, o ante particulares, para presentar solicitudes, cuya única limitante para el titular de este Derecho es que la



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002-00

ACCIONANTE: LIBARDO GUIZA SANTAMARÍA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL META – AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AMI.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

petición que se dirija, sea respetuosa; cumplido lo cual, no le queda cosa distinta a la autoridad, entidad o particular, que emitir en término la respuesta a que haya lugar, la cual debe ser pronta, oportuna y de fondo; es decir, la respuesta debe abordar de fondo todos las postulación que la motivaron, sin que ello implique que la respuesta deba coincidir o no con los intereses del peticionario. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, estableció lo siguiente:

"...De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

"...El ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general...".

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge - "y a obtener pronta resolución" -.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos, identifican e individualizan el derecho fundamental.

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad*



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002-00

ACCIONANTE: LIBARDO GÚIZA SANTAMARÍA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL META - AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AMI.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación - circunstancia (i)-; o



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002-00

ACCIONANTE: LIBARDO GÚIZA SANTAMARÍA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL META – AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AMI.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)“.

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...“.

De igual manera, se ha señalado que la respuesta que se emita por el peticionado, debe ser notificada al peticionario, pues de nada sirve emitir un pronunciamiento, si éste no es conocido por el petente, es decir, si no se le pone de presente su contenido, pues ello equivale tanto como a no emitir respuesta alguna. Así pues, la Corte Constitucional ha establecido las características esenciales del derecho de petición, y lo que este derecho constituye para los ciudadanos, entendiéndose como una garantía fundamental que protege los principios, derechos y deberes que contiene la Constitución Política. Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-149 de 2013, así:

"...Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002-00

ACCIONANTE: LIBARDO GUIZA SANTAMARÍA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL META - AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AMI.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado...".

La Sentencia T-377 De 2000, en donde se establece "el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido".

Los Antecedentes En La Asamblea Nacional Constituyente



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002-00

ACCIONANTE: LIBARDO GUIZA SANTAMARÍA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL META - AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AMI.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

La Asamblea Nacional Constituyente decidió colocar el término "RESOLUCIÓN" y no "RESPUESTA".

En el Libro "Los derechos Fundamentales en la Constitución de 1991", autor Manuel José Cepeda, pagina 241 reza:

*"Con relación a la expresión "obtener pronta resolución", se determinó su alcance diferenciándola del término repuesta. "Es que respuesta puede ser simplemente decir: RECIBIMOS SU PETICIÓN DE TAL FECHA Y QUEDA RADICADA, ETC.: eso es una respuesta, **PERO RESOLUCIÓN, QUIERE DECIR RESOLVER SOBRE LA PETICIÓN (...)** Es un término más amplio y así lo ha entendido la jurisprudencia". (Mayúsculas, negrillas y subrayas no originales).*

VIII. CASO EN CONCRETO

De los elementos materiales probatorios allegados por las partes y sus escritos, el Despacho encuentra acreditado que:

La parte accionante, el señor, **LIBARDO GUIZA SANTAMARÍA**, radicó DERECHO DE PETICIÓN, dirigido a la **GOBERNACIÓN DEL META**, el día 08 de octubre de 2021, solicitando que se realizara el mejoramiento de la vía que conduce a la cabecera municipal de las veredas Alta Cal, El Reflejo, Miravalles, San Luis de Yamanes, y demás veredas, de los Municipios de El Castillo, Lejanías y Mesetas, y que conduce con las veredas de San Luis de Yamanes y brisas de Yamanes, debido a una falla geológica a la altura de la vereda Alta Cal.

Lo anterior, en atención al asunto en referencia, el despacho de esta judicatura de El Castillo - (Meta), procede a resolver en los siguientes términos:

IX. DECISIÓN

De la respuesta enviada inicialmente el día 29 de noviembre de 2021, y reenviada el día 21 de enero de 2022, por parte de la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META**, frente a la solicitud del mejoramiento de la vía que conduce a la cabecera municipal de las veredas Alta Cal, El Reflejo, Miravalles, San Luis de Yamanes, y demás veredas, de los Municipios de El Castillo, Lejanías y Mesetas, y que conduce con las veredas de San Luis de Yamanes y brisas de Yamanes, debido a una falla geológica a la altura de la vereda Alta Cal.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002-00

ACCIONANTE: LIBARDO GUIZA SANTAMARÍA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL META - AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AMI.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

CORDIAL SALUDO.

En relación al oficio de la referencia, donde solicita: incluir en el proyecto denominado: Mejoramiento de la vía regional que comunica los municipios de El castillo, Lejanías y Mesetas en el Departamento del Meta con BPIN 2021005500225, el mejoramiento de la vía que conduce a la cabecera municipal de las veredas Alta Cal, El Retejo, Miravalles, San Luis de Yamanes, Brisas de Yamanes y demás veredas de la parte alta y los municipios de E Castillo, Lejanías y Mesetas; le informamos lo siguiente:

El proyecto en mención, está diseñado para mejorar los siguientes tramos de vías. Tramo mejoramiento de la vía desde el KO+000, que inicia en el casco urbano del Municipio El Castillo hasta el K34+371 en la entrada del puente rio Guape en el municipio de Lejanías y Tramo 2 mejoramiento de la vía desde el K36+022 que inicia desde la salida del casco urbano de Lejanías hasta el K55+697 en la vereda Las Rosas en el municipio de Mesetas.

De acuerdo al proyecto, el trazado de la vía pasa por la vereda Miravalles y por la vereda Brisas del Yamaines; pero no va a pasar por las otras veredas y no es posible añadir más tramos de vías por que se afectaría el presupuesto del proyecto, el cual ya se encuentra terminado; sin embargo, con la vía terminada, se mejorara la movilidad en todo el sector y las veredas aledañas podrán beneficiarse al tener una vía que comunique el Municipio de El Castillo con el Municipio de Lejanías y de allí hasta la vereda las Rosas en el Municipio de Mesetas. igualmente, esta administración, tiene previsto entre sus metas, el mejoramiento de vías terciarias. por lo que esperamos en un futuro, atender su solicitud.

En este orden de ideas, no lo asiste al accionante decir que, por parte de la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META**, no se pronunció frente a la solicitud radicada, toda vez que sí se dio respuesta a la solicitud, y fue enviada inicialmente el día 29 de noviembre de 2021y reenviada el día 21 de enero de 2022, del cual se cuenta con el comprobante del envía visible a folio 28 del C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

De los elementos materiales allegados en el escrito de tutela por el accionante y de acuerdo a las pruebas y respuestas aportadas en el desarrollo del trámite constitucional, determina el Despacho, que es **IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos aclamados por el accionante debido a la carencia del objeto de la presente acción constitucional por hecho superado ya que **según la Sentencia T-038/19;**



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002-00

ACCIONANTE: LIBARDO GÚIZA SANTAMARÍA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL META - AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AMI.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

El Hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Por otra parte, la Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: "(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991".

En ese sentido, ante la verificación de improcedencia de la acción por hecho superado, este Despacho negará la protección del derecho invocado. De conformidad con los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991, notifíquese en forma legal la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RADICACIÓN: 50-251-10-89-001-2022-0002-00

ACCIONANTE: LIBARDO GUIZA SANTAMARÍA

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL META - AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META AMI

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR el Derecho Fundamental de **PETICIÓN**, en la presente acción de tutela instaurada por el señor, **LIBARDO GUIZA SANTAMARÍA**, por **HECHO SUPERADO**, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **GOBERNACIÓN DEL META, LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META, y a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE EL CASTILLO - META**, representada legalmente por quien haga sus veces, al no vislumbrarse vulneración de derechos fundamentales al accionante por parte de la misma.

TERCERO: **NOTIFICAR** en legal forma la presente decisión, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS PINTO ROJAS
JUEZ